



Misión Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas
46 Park Avenue,
New York, N.Y., 10016
Tel.: (212) 679-1616/ Fax: (212) 725-3467

SNU-0003/11
A.550.TRA

La Misión Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la División de Codificación de las Naciones Unidas, en ocasión de transmitir el informe de El Salvador sobre el "Alcance y Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal" solicitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su resolución 65/33, de fecha 6 de diciembre de 2010.

La Misión Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas aprovecha la ocasión para reiterar a la División de Codificación de las Naciones Unidas, las muestras de su más alta consideración.

Nueva York, 29 de Abril de 2011.



A la
División de Codificación
De las Naciones Unidas
Nueva York

ALCANCE Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

El Estado de El Salvador remitió, en el año 2010, un informe general a la Organización de las Naciones Unidas, relativo a la aplicación del principio de jurisdicción universal en el ámbito interno. Dicho Informe fue elaborado con la colaboración del Órgano Judicial, Indicándose en el mismo la potestad, conferida a los tribunales en materia penal, de juzgar casos concretos invocando el principio de jurisdicción universal, el cual, sin embargo, nunca había sido aplicado debido a la ausencia de requerimientos al respecto.

En vista de lo anterior, y conscientes de la importancia de dar seguimiento al tema de la jurisdicción universal, como mecanismo que potencia el Estado de Derecho y evita la impunidad de los más graves crímenes a nivel internacional, El Salvador remite, a través del presente Informe, un conjunto de observaciones adicionales relativas al tema: "Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal". Esto en cumplimiento de la resolución 65/33, en virtud de la cual la Asamblea General invitó a los Estados miembros a presentar, antes del 30 de abril de 2011, información y observaciones sobre el tema, incluida la concerniente a los tratados Internacionales aplicables y las disposiciones legales y prácticas judiciales Internas.

Estado actual de principio de Jurisdicción Universal en El Salvador.

Tal como consta en el informe remitido el año pasado, dentro del ámbito jurídico Interno Salvadoreño, la normativa constitucional no prevé el principio de jurisdicción universal, sin embargo, este sí ha sido reconocido en la legislación secundaria dentro del Código Penal vigente, que no ha sufrido reformas al respecto en los últimos años, manteniéndose su redacción de la siguiente manera:

Principio de Universalidad.

Art. 10.- También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

De acuerdo al tenor literal de este artículo, con el principio de universalidad, los tribunales nacionales competentes en materia penal, estarían legitimados para conocer de ciertos

delltos, independientemente del lugar en el que se lleven a cabo y de la nacionalidad de las personas que resulten responsables o víctimas de los mismos. Puede advertirse que la universalidad, ha sido formulada de manera bastante amplia en la legislación, lo cual sin duda alguna, será objeto de interpretación judicial en su momento oportuno, sin embargo, al margen de su aplicación posterior, por parte de los tribunales nacionales, consideramos necesario analizar el principio de jurisdicción universal a partir de su naturaleza y contexto básico, e identificar algunos elementos que, a nuestro entender, se encuentran íntimamente relacionados a la aplicación de dicho principio y pueden ser instrumentos útiles para delimitar su alcance.

Jurisdicción Universal: Naturaleza.

Como primer aspecto, advertimos que un análisis adecuado de la jurisdicción universal debe partir de su esencia o núcleo básico de configuración, lo cual conducirá posteriormente a atribuirle ciertas características particulares que permitan diferenciarla de otras figuras similares con las que suele confundirse, como ocurre con la obligación de extraditar o juzgar.

La figura de la jurisdicción universal, nos conduce necesariamente a la idea central de "jurisdicción", entendida en términos generales, como una potestad que dimana de la soberanía del Estado, y que es ejercida exclusivamente por Tribunales independientes y predeterminados por la ley, encargados de realizar el derecho en el caso concreto, de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Dicha potestad, sin embargo, no se limita a expresar parte del poder estatal, sino que posee una dimensión específica relacionada con la persona humana, que es el origen y el fin de la actividad del Estado, en virtud de lo cual el Estado tiene el deber de protección jurisdiccional, que implica que a toda persona se encuentra facultada para acudir al órgano estatal competente para plantear, vía pretensión procesal, cualquier vulneración a sus derechos, ante lo cual el Estado está obligado a proporcionar tal protección frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten su esfera jurídica, y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

Por otro lado, debido a que la jurisdicción deriva de la soberanía, también resultan innegables sus características de ser única y excluyente, permitiendo el conocimiento de

todos los conflictos que se produzcan en el territorio estatal, en los que, por regla general, no pueden intervenir otras jurisdicciones extranjeras. No obstante, es evidente que tal criterio exclusivamente territorial, limita considerablemente la capacidad de persecución y enjuiciamiento de ciertos delitos que, al no ser juzgados por el Estado en cuyo territorio se cometieron, quedarían en la impunidad; es por tal razón, que la gran mayoría de ordenamientos jurídicos también reconocen la jurisdicción Estatal cuando existen otros elementos de conexión, como la nacionalidad de quien ha cometido el delito o de la víctima del mismo, y recientemente, atendiendo también a la naturaleza del hecho cometido y su trascendencia Internacional.

En tal sentido, la legislación salvadoreña, ha optado por delimitar la extensión de su jurisdicción, en cuanto al ámbito espacial de la ley penal, a través tres principios básicos, que son desarrollados a continuación:

Un primer criterio que determina el ejercicio de la jurisdicción, es el principio de territorialidad, estipulado en el Art. 8 del Código Penal, según el cual: "*La ley penal salvadoreña se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción*". Así, la territorialidad constituye un principio rector que, fundamentándose en la soberanía estatal, reconoce la aplicación de la ley salvadoreña a todo hecho punible cometido en el territorio nacional.

Dicho principio de territorialidad, se complementa, además, por un segundo criterio denominado principio personal o de nacionalidad – también conocido doctrinariamente como principio de personalidad– el cual, se encuentra previsto en la legislación nacional, bajo una fórmula de números clausus, es decir, estipulando de manera taxativa los casos en los que el sujeto activo del delito puede ser juzgado por los tribunales salvadoreños, aunque la conducta punible no haya sido cometida dentro del territorio. En tal sentido, el Art.9 del Código Penal salvadoreño, prevé que "también se aplicará la ley penal salvadoreña: 1) A los delitos cometidos en el extranjero por persona al servicio del Estado, cuando no hubiere sido procesada en el lugar de la comisión del delito, en razón de los privilegios inherentes a su cargo; 2) A los delitos cometidos por un salvadoreño en el extranjero o en lugar no sometido a la jurisdicción particular de un Estado; y, contra los bienes jurídicos de otro salvadoreño; y, 3) A los delitos cometidos en el extranjero por salvadoreños cuando se denegue la extradición solicitada en razón de su nacionalidad, o por extranjeros contra bienes jurídicos de salvadoreños".

Puede advertirse que el primer supuesto, estipulado en este artículo, pretende evitar la impunidad que pudiera existir respecto a ciudadanos salvadoreños que realicen conductas delictivas en el extranjero, pero que no hayan sido juzgados en dicho territorio en virtud de normas de derecho internacional que prevean la inmunidad de ciertas personas. Asimismo, los números 2 y 3 del Art.9 del Código Penal, siguen la tendencia de buscar el juzgamiento, bajo las leyes salvadoreñas, de aquellos delitos en los que la soberanía del Estado extranjero no está ejerciendo su jurisdicción.

Finalmente, el principio de universalidad, sería, en la legislación salvadoreña, una tercera forma de determinar el alcance jurisdicción, la cual, aunque parezca infructuoso aclarar, no coincide con el resto de principios detallados, puesto que, para su aplicación, no requiere que el delito haya sido cometido en territorio salvadoreño, ni que se encuentren involucradas personas de nacionalidad salvadoreña, ya sea en su comisión o que resulten víctimas del hecho.

Es a esta idea a la que hace referencia el Art.10 del Código Penal, al indicar que la aplicación de la ley penal -en este caso- se refiere a los delitos cometidos por "*cualquier persona*", y "*en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña*", excluyendo así el principio de territorialidad y el principio extraterritorial de personalidad.

De acuerdo con las exclusiones indicadas, puede determinarse entonces, que la jurisdicción universal, a diferencia de otros principios, encuentra su fundamento exclusivamente en la naturaleza del delito, ya que este, por su entidad y particular gravedad, afecta los cimientos mismos del orden jurídico nacional e internacional, es decir el reconocimiento y respeto de la dignidad como valor fundamental, que no puede ser desconocido bajo ninguna circunstancia. Precisamente esta justificación fue reconocida en los Principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal elaborados en el año 2001¹, al indicar que la jurisdicción

¹ Princeton Principles on Universal Jurisdiction; Principle 1: "For purposes of these Principles, universal jurisdiction is criminal jurisdiction based solely on the nature of the crime, without regard to where the crime was committed, the nationality of the alleged or convicted perpetrator, the nationality of the victim, or any other connection to the state exercising such jurisdiction. 2. Universal jurisdiction may be exercised by a competent and ordinary judicial body of any state in order to try a person duly accused of committing serious crimes under international law as specified in Principle 2(1), provided the person is present before such judicial body. 3. A state may rely on universal jurisdiction as a basis for seeking the extradition of a person accused or convicted of committing a serious crime under international law as specified in Principle 2(1), provided that it has established a prima facie case of the person's guilt and that the person sought to be extradited will be tried or the punishment carried out in accordance with international norms and standards on the protection of human rights in the context of criminal proceedings. 4. In exercising universal jurisdiction or in relying upon universal jurisdiction as a basis for seeking extradition, a state and its judicial organs shall observe international due process norms including but not limited to

Alcance y Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal | El Salvador / 2011

universal no toma en cuenta el lugar de comisión del crimen, la nacionalidad del supuesto perpetrador, la nacionalidad de la víctima o ninguna otra conexión del Estado ejerciendo tal jurisdicción.

De manera particular, atendiendo al reconocimiento expreso que realiza el ordenamiento jurídico salvadoreño, del Principio de Lesividad², según el cual "no se admite la Imposición de pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal³", es que, dentro del Código Penal, el principio de universalidad se refiere no solo a la comisión de "delitos", sino también a la lesión de bienes jurídicos concretos, como consecuencia de su realización.

Esta redacción responde a la idea que dentro de un Derecho penal democrático, el fundamento de la punición no puede ser la mera infidelidad normativa sino la real lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, es por ello que para la jurisdicción universal se exige que la comisión del delito afecte "bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho Internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente⁴".

De acuerdo con el análisis realizado, puede concluirse que la jurisdicción universal no puede, bajo ninguna justificación, equipararse con otras formas de ejercer la jurisdicción, ni debe exigirse para la misma, la concurrencia de elementos propios de principios como el de territorialidad o de personalidad. Así, reafirmamos que el elemento especial y diferenciador del principio de universalidad, es que su aplicación viene determinada, no por su ubicación en el espacio o por los sujetos involucrados, sino por la naturaleza de los delitos a los que se aplica, los cuales serán determinados de acuerdo al ámbito jurídico Internacional).

Asimismo, somos de la opinión que la jurisdicción universal constituye una potestad exclusiva de los Estados, quienes, con el objeto de evitar la impunidad de los más graves

those involving the rights of the accused and victims, the fairness of the proceedings, and the Independence and Impartiality of the Judiciary (hereinafter referred to as "international due process norms"). 5. A state shall exercise universal jurisdiction in good faith and in accordance with its rights and obligations under international law".

² "En un derecho penal democrático, la mera infidelidad normativa no puede ser el fundamento de la punición, aunque ello signifique un desvalor ético de la conducta, éste -ciertamente- es importante, pero está complementado por la vigencia de lesividad de los bienes jurídicos. En tal sentido la exigencia de lesión o puesta en peligro de

un bien jurídico, esta vinculada a la noción de antijuricidad material, que implica que el hecho es antijurídico no sólo por que sea contrario a un precepto penal, sino por que además también lo pone en peligro; si ni siquiera existe ese riesgo, no concurre un ilícito jurídico penal".

³ Código Penal de El Salvador, Art.7.

⁴ Código Penal de El Salvador, Art.10.

crímenes a la luz del derecho internacional, ejercen su jurisdicción como último recurso ante la inactividad de los Estados inicialmente competentes para conocer del hecho. Consecuentemente, los tribunales Internacionales - ya sean permanentes como la Corte Penal Internacional o de carácter ad hoc - no ejercen actualmente el principio de universalidad, dado que su competencia no deriva de este principio, sino que se deriva del consentimiento de los Estados que los crean y que se adhieren a estos de acuerdo a tratados específicos, lo cual no disminuye su importancia y efectividad como entes constituidos a favor de la justicia y la verdad.

Análisis relativo a la aplicación y alcance de la jurisdicción universal.

Otorgamos especial importancia a este apartado ya que, consideramos que existen ciertos aspectos, hasta ahora, escasamente discutidos en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se encuentran íntimamente relacionados con el principio de jurisdicción universal.

Como primer aspecto, hemos notado, el énfasis realizado en la idea que compete a cada Estado proscribir los delitos, particularmente graves, en su ordenamiento jurídico interno y, su consecuente obligación de ejercer su jurisdicción cuando éstos sean cometidos en su territorio. Asimismo, al reconocer el principio de jurisdicción universal a quedado establecida - con mayor o menor alcance - la posibilidad de que otro estado ejerza su jurisdicción ante la inactividad o ineficacia del primero, sin embargo, a partir de este punto advertimos la poca atención que se ha prestado a aquellos principios que tienen el efecto de limitar el ius puniendi del Estado y que deberían regir en el juzgamiento de los graves delitos que dan lugar a la aplicación de la jurisdicción universal.

Lo anterior no implica negar que el Estado del territorio en que se ha cometido el crimen, es quien tiene las mejores condiciones para realizar el juicio requerido, pues, evidentemente, en el lugar de comisión pueden obtenerse pruebas con mayor facilidad, puede hacerse cumplir una condena y, principalmente, tiene la ventaja de generar una sensación de realización de la justicia en la población en general, debido a la proximidad con el desarrollo del proceso y principalmente a las víctimas, quienes se ven reparadas de la lesión a sus derechos.

En tal sentido, el análisis aquí realizado parte del momento en que ya ha surgido la necesidad de ejercer el principio de jurisdicción universal para casos específicos, debiendo estructurarse un proceso que, por su naturaleza penal y de ultima ratio, debe estar compuesto por todo un conjunto de derechos y garantías, independientemente de donde sea llevado a cabo, las cuales actúan como un límite frente al poder estatal.

- **Ne bis in Idem.**

El Salvador, tal como consta en el Informe del Secretario General preparado sobre la base de los comentarios y observaciones de los gobiernos del año 2010, había observado que, podía ser acertado aplicar la jurisdicción universal únicamente en aquellas situaciones en las que el acusado no hubiera sido juzgado por el mismo delito, ya fuese a nivel nacional o Internacional⁵.

En esta oportunidad, nos permitimos agregar que la importancia del principio de ne bis in Idem o prohibición de doble juzgamiento, no solo se fundamenta en su estipulación dentro de la legislación interna de El Salvador, sino que constituye, a su vez, una garantía esencial reconocida por la mayor parte de ordenamientos jurídicos.

Tal reconocimiento, también se ha extendido al ámbito Internacional, encontrando cabida en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos que, en su Art. 8.4, estipula que "el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". Esta disposición resulta más adecuada que la estipulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en lugar de referirse a los "mismos hechos", utiliza la expresión "los mismos delitos", lo que reducía el alcance de esta importante garantía.

La Sala de lo Constitucional de El Salvador, se ha pronunciado en este mismo sentido, al indicar que "el *ne bis in Idem* es una garantía constitucional, cuya finalidad es impedir la doble o múltiple persecución y brindar la seguridad jurídica a la persona contra quien se siguió un proceso penal de que una vez dictada sentencia definitiva la persona no volverá a ser juzgada por los mismos motivos. La expresión "misma causa" con preferencia del concepto "mismo delito", delimita el objeto de protección de la garantía, cual es, salvaguardar a la persona contra quien se siguió un proceso, del riesgo de padecer de una

⁵ Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas; Informe A/65/181: "Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal", Informe del Secretario General elaborado sobre la base de los comentarios y observaciones de los gobiernos; Párr.79

nueva decisión que afecte de modo definitivo su esfera jurídica por la misma causa, entendiendo la identidad del sujeto, del objeto y del sustrato fáctico y fundamento jurídico⁶”.

De acuerdo con lo anterior, somos de la opinión que la jurisdicción universal debe ser ejercida respetando la prohibición de doble juzgamiento, que implica analizar en todos los casos el requisito de *eadem res*, el cual supondría una limitación al ejercicio de la jurisdicción, si los hechos imputados son los mismos atribuidos a la persona en un proceso antiguo, para lo cual “resulta irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos⁷”.

Ello no implica, sin embargo, que el principio de *ne bis in idem* deba entenderse como un límite de carácter absoluto, ya que este no exige la mera realización de un juicio formal, sino un juicio acorde a las exigencias de todo Estado de Derecho, dirigido a la realización de la justicia y atendiendo a las garantías del debido proceso. De este modo, no se violentaría el principio de *ne bis in idem* si la realización del juicio previo tuvo como objeto real el de sustraer al acusado de su responsabilidad penal o de someterlo a condiciones que vulneren sus derechos y garantías fundamentales.

• Principio de Dignidad Humana

El reconocimiento del principio de dignidad humana, se encuentra íntimamente relacionado al ser humano como tal, pues como estipula el Art.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

De este modo, el principio de dignidad humana posee un carácter ontológico que atiende a la condición intrínseca de la naturaleza de todo ser humano y no a su actuar, pudiendo ser afirmado respecto de toda persona, independientemente de sus condiciones personales o sociales. Por tal razón, la dignidad humana debe ser reconocida, promovida y tutelada por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, la cual constituye el fin primordial de toda actividad estatal⁸.

⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; Sentencia de Hábeas Corpus 198-2005 del 4 de septiembre del año 2006.

⁷ *Ibid.*

⁸ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 1-92; del 19 de Julio de 1996: “[...] de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...) ya que

Por su parte, en tanto la actividad sancionatoria o los puniendi se enmarca dentro del amplio conjunto de facultades estatales, también se encuentra íntimamente vinculada al principio de dignidad humana, por lo que todos los operadores del sistema de justicia deben regir su actuación dentro de los límites de este principio, lo cual significa el respeto de la condición humana bajo cualquier circunstancia, incluso bajo un proceso en que se atribuyen delitos en contra de bienes protegidos internacionalmente o graves afectaciones a los derechos humanos reconocidos universalmente.

A partir del reconocimiento de la dignidad humana se estructuran entonces un conjunto de prohibiciones que deben operar respecto de la persona que ha sido imputada con un delito, independientemente del lugar en el que sea juzgada.

En este sentido, advertimos que un primer límite al ius puniendi estatal debería ser la prohibición de discriminación que, de acuerdo al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido reconocida en la gran mayoría de Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, alcanzando incluso el carácter de una norma de ius cogens, lo cual implica el reconocimiento de su carácter inderogable.

Así por ejemplo, el Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Esta norma también es recogida, de manera específica para las personas detenidas, dentro de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"⁹, según la cual "[no puede discriminarse, bajo ninguna circunstancia], a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento,

estos fines estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana, por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en la dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo supuestos "fines" de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado, como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional [...].

⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Principio II, Igualdad y no-discriminación: "Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad".

discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social.

Del mismo modo, nos parece especialmente importante indicar como límite a la actuación del Estado que ejerce la jurisdicción universal, la prohibición de la tortura¹⁰ y primordialmente cualquier menoscabo al derecho a la vida, pues en virtud del principio de dignidad humana, la persona procesada o incluso encontrada culpable no puede ser instrumentalizada por el Estado, ni ser sometida a medidas que anulen sus derechos humanos.

Al respecto, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicado en su jurisprudencia constante que "la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹¹".

Asimismo, aunque la prohibición de tortura suponga la imposibilidad de imponer sanciones que representen materialmente tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, su cumplimiento no se reduce a esta etapa final del proceso, sino que su exigibilidad se extiende en todo momento, durante la realización de proceso penal y particularmente desde el momento de la detención.

En materia penal, tal alcance es necesario para su efectiva vigencia, puesto que, tal como ha señalado el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: "la mayoría de los actos de tortura, y ciertamente los más crueles y atroces, se producen en las primeras horas o días después del arresto de la persona, mientras se encuentra técnicamente bajo detención preventiva¹²".

¹⁰ Convención Americana de Derechos Humanos; Art.5 Derecho a la Integridad Personal: "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

¹¹ Corte IDH; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala; Fondo, Reparaciones y Costas; Sentencia de 27 de noviembre de 2003; Serie C No. 103; Párr. 89.

¹² Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; 16º período de sesiones; A/HRC/16/52: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez; 3 de febrero de 2011; Párr.64.

De acuerdo el análisis antes realizado, concluimos que, así como la jurisdicción universal, puede ser utilizada por cualquier Estado como resultado de un interés legal único compartido por el resto de Estados, que tiene por objeto el juzgamiento de los presuntos responsables de graves delitos que afectan Intereses de la comunidad internacional en general, también la realización del proceso judicial previsto para determinar la culpabilidad de dicho Individuo, deben estar dotado de un estándar mínimo de derechos y garantías, regidos por el derecho Internacional y particularmente por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, aunque la jurisdicción universal, haya sido formulada en las legislaciones como un principio que habilita el conocimiento de ciertos casos de trascendencia Internacional, su ejercicio debe ser acompañada de otros requisitos propios de un proceso penal justo e imparcial, con pleno respecto a la dignidad de la persona, Independientemente de su calidad de Imputado o de víctima del hecho.

- **Medidas de reparación.**

Otro aspecto importante, vinculado al enjuiciamiento de graves delitos de trascendencia Internacional es el referido a las medidas de reparación, ya que, tanto en el ámbito nacional como internacional, cualquier pretensión de realización de la justicia a través de un proceso penal¹³, debe ser acompañada de una debida reparación a las víctimas del delito concreto, puesto que, en definitiva, es la persona o grupos de personas que han sufrido una lesión o afectación – en este caso de carácter grave – quienes deben verse restituidas en sus derechos¹⁴.

Por tal razón, consideramos que, por innegables que sean todos los motivos en que se fundamenta la jurisdicción universal, tales como la gravedad del delito y su trascendencia Internacional, dicho juzgamiento sería Incompleto, y sus consecuencias meramente simbólicas, si se olvida a las víctimas directas e indirectas del mismo, quienes además deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y a

¹³ Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI" / Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por Antônio Augusto Cançado Trindade - 2 ed. - San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Ponencia García Ramírez; Sergio; Pág. 129: "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como Instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia".

¹⁴ Ibid. Pág. 141, La violación es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y las características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

quienes se debe garantizar su bienestar físico y psicológico, su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares.

En tal sentido, resaltamos la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, que contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas Internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", que deberían servir de fundamentos para casos de gran entidad como los que supone el ejercicio de la jurisdicción universal.

La primera de estas resoluciones, por ejemplo reconoce un concepto amplio de víctima entendiendo que se trata de "toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas Internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario;" comprendiendo además, cuando corresponda, a "la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".

Las víctimas, de acuerdo con esta dimensión, requieren pues de una debida reparación, guiada principalmente y por el principio de restitutio in integrum o reparación integral, ya que el objetivo fundamental es restablecer la situación en que se encontraba la persona antes del cometimiento del delito, aunque ello no siempre sea posible en su totalidad.

En todo caso, la reparación como derecho genérico de las víctimas, tiene diversas formas de manifestarse, según sea la naturaleza del daño causado, de tal manera que esta no solo se reducirá a una indemnización por el daño material o inmaterial causado, sino que también debe implicar una adecuada reparación en otros ámbitos, que pueden ser cubiertas por el otorgamiento de un adecuado tratamiento psicológico o medidas que compensen el daño causado a su proyecto de vida, todo ello encaminado además a ayudar a los sobrevivientes a transformar los sentimientos de dolor, aislamiento y estigmatización.

Alcance y Aplicación del Principio de Jurisdicción Universal | El Salvador / 2011

En vista que muchos Estados son coincidentes en indicar como delitos objeto de la jurisdicción universal, al genocidio, la tortura, la esclavitud y los crímenes de lesa humanidad en general, consideramos que, además de brindar una adecuada reparación a las víctimas con medidas como las antes expuestas, también es de vital importancia dictar garantías de no repetición enmarcadas evidentemente dentro de los límites establecidos por la soberanía estatal.

En definitiva, reiteramos la importancia de trabajar en la construcción de un principio de jurisdicción universal en concordancia con los principios rectores del derecho internacional en sus diversas ramas, así como del estudio en este contexto, de las medidas eficaces para la prevención, represión y reparación respecto a los más graves delitos contra la humanidad, la cual constituye una obligación para todos los Estados.